

11001310502120150042101

Dina Ortega <dinaortega@laborquality.com>

Lun 15/02/2021 3:47 PM

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.pdf; AUDIENCIA ERIKA BERNAL- TRIBUNAL SUPERIOR.mp3;

Señores Magistrados

SALA LABORAL TRIBUNAL DE BOGOTA

MG P: Lili Yolanda Vega Blanco

E. S. D.

REFERENCIA : Recurso de reposición contra auto del 04 de febrero de 2021

DE : ERIKA YASMIN BERNAL MELO

RAD : 11001310502120150042101

CONTRA : POSITIVA SA. Y OTROS

--

DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN

Abogada - Candidata a Doctora en Derecho del Trabajo y de la SS

Oficina Avenida Jimenez 4-90 ofc. 411

Teléfono 2825071- 3124800405

www.labor-quality.com

[fanpage: laborquality](https://www.facebook.com/laborquality)

DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN

Señores Magistrados

SALA LABORAL TRIBUNAL DE BOGOTA

MG P: Lili Yolanda Vega Blanco

Correo: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : Recurso de reposición contra auto del 04 de febrero de 2021
DE : ERIKA YASMIN BERNAL MELO
RAD : 11001310502120150042101
CONTRA : POSITIVA SA. Y OTROS

DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.371.043 de Cúcuta, abogada en ejercicio y tarjeta profesional No 97513 del C.S. de la J, en uso del poder a mi conferido por la señora ERIKA YASMIN BERNAL MELO, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por la Sala de fecha 04 de febrero de 2021 notificado por estado electrónico el día 11 de febrero de 2021, para la cual solicito se concedan las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se reponga la decisión proferida en el auto de fecha 04 de febrero de 2021, por estar sustentado en argumentos contrarios a la Ley Estatutaria de la Justicia y con ellos vulnerar el debido proceso descrito en el artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDA: Se declara la nulidad de la decisión proferida el 5 de febrero de 2020 por incumplimiento de los requisitos legales para proferir decisión judicial por parte de la Sala laboral del Tribunal de Bogotá.

TERCERA: Se revise en Sala del Tribunal, los argumentos presentados en el recurso de apelación por la parte demandante y se profiera decisión conforme las normas del Código Procesal Laboral.

CUARTA: Se revoque la decisión de la Juez 21 Laboral de Bogotá y se ordene conceder la prueba solicitada conforme lo establece el Código Procesal Laboral.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Solicito a la Sala del Tribunal Laboral de Bogotá, reponer el auto recurrido en atención a los siguientes argumentos:

Con relación a la petición de nulidad y contradicción en la parte motiva :

En forma correcta indica el auto acusado el contenido de los artículos 36 y 107 del Código General del Proceso, que cobija la Sala del Tribunal Laboral de Bogotá por ser normas que corresponden al Título I Capítulo I de las Reglas Generales de Procedimiento. Advierte la Sala en su dicho que la decisión fue tomada conforme estas normas, pero renglón seguido señala que la norma "*solo aplica para asuntos de carácter civil, comercial y agrario*". Contradicción que vicia el contenido del auto recurrido.

Oficina: Avenida Jiménez No 4-90 oficina 411. Teléfono: (+571) 2825071 Móvil: (+571) 312 4800405 Email: dinaortega@laborquality.com. Bogotá-Colombia

DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN

Con relación a la aplicación de las normas descritas, se equivoca la Sala en la afirmación por cuanto esta norma es general para todos los Tribunales Superiores del País, en tanto definen la forma como se deben tomar las decisiones por dichos cuerpos colegiados.

El auto proferido no es organizado en las consideraciones jurídicas planteadas, describe en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 las normas del Código General del Proceso sobre las que se soporta la legalidad de la decisión que se pide anular y luego en el párrafo 6 se refiere a la petición presentada en el recurso de apelación, que es importante aclarar no se refiere a la solicitud de declaración juramentada del representante legal de Positiva SA solicitada en forma extemporánea, este es un error en la interpretación de la petición inicial, que se aclara adelante.

La configuración de la nulidad de la decisión tomada el día 5 de febrero de 2020 se presenta, porque los magistrados que conforman la Sala no estuvieron presentes en la audiencia donde se profirió la decisión, es decir, no se conformó el Tribunal en audiencia para que la decisión tuviera valor legal. La audiencia no se adelantó con la presencia de la mayoría de los magistrados que la integran y la única magistrada presente no indicó como lo expresa el artículo 107 *"los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito"* ni se dejó *"constancia en el acta expedida del hecho constitutivo de aquel"*.

Cabe notar que la magistrada informa a la suscrita que la causa de la ausencia de los demás magistrados era el cumplimiento de otros asuntos que resolver para la oportuna administración de justicia, los cuales no corresponden a *"fuerza mayor o caso fortuito"* y la auxiliar de la Sala ya había informado que los magistrados se encontraban almorzando, hecho que tampoco cumple con la causal descrita. En esta audiencia no se dio oportunidad a la abogada para explicar o presentar los argumentos que aquí se presentan. Se le ordenó con señas guardar silencio para el inicio de la audiencia, orden que fue cumplida dada las calidades de autoridad judicial de la señora magistrada.

El cumplimiento de los deberes de los administradores de justicia es un deber social, como lo tenemos los abogados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política que señala la obligación de seguir **"las formas propias de cada juicio"**.

En gracia de discusión, si las normas descritas en el Código General del Proceso no le aplican a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, las disposiciones de la Ley Estatutaria de la Justicia Ley 279 de 1996 si le aplican. Así:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley. (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria,

DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN

sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. (subrayado fuera de texto)

Conforme estas normas el valor judicial en los asuntos de competencia de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, se da en audiencia y con sentencia firmada el día que se adopte, no puede la señora Magistrada alegar validez de la decisión tomada en sesión previa a la audiencia, cuando esa reunión hace parte de los deberes de los magistrados de analizar previamente los asuntos de su conocimiento, pero esta reunión no reemplaza el valor judicial que tiene la audiencia donde se profiere la decisión conforme los artículos 82 y 83 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el entendido que el uso de los medios tecnológicos descritos en el Título I Capítulo I es permitido, presento la grabación realizada en la audiencia del día 5 de febrero de 2020, para el análisis de los miembros de la Sala y con ello confirmar los argumentos aquí presentados.

Recurso De Apelación Contra Decisión Judicial

Ahora bien, con relación a la decisión proferida por la señora magistrada no la Sala en Pleno, se tiene que los argumentos facticos y jurídicos presentados han sido analizados en forma equivocada. La suscrita no está solicitando una nueva prueba ni se solicitó en forma extemporánea, el recurso de apelación se sustenta y se reiteró en el error de la juez de instancia de negar el interrogatorio de parte a la compañía Positiva SA porque esta empresa según el Código General del Proceso no está obligada a confesar.

Ante la decisión de la juez, se solicitó se adecuara la prueba al informe escrito que reemplaza en el Código Procesal del Trabajo el interrogatorio de parte. Es confuso e ilegítimo para los usuarios de la justicia laboral, las decisiones diferentes que los jueces y magistrados del área laboral toman frente a las normas del Código General del Proceso según su criterio personal, generando incerteza jurídica y procesal.

El informe escrito para entidad pública es norma del Código General del Proceso, norma que la señora magistrada indica no aplica ni para el ejercicio de servidor judicial ni para los procesos judiciales. Pero renglón seguido soporta la decisión de confirmar el error de la señora juez en la norma que describe este código.

Llama la atención como en los procesos judiciales adelantados contra la misma entidad, con igualdad de pretensiones y solicitud de pruebas, en el Juzgado 06 Laboral de Bogotá con el radicado 11001310500620150070400 y en el Juzgado 34 laboral de Bogotá con radicado 11001310503420150024800 se ordenó a POSITIVA SA presentar el informe escrito y responder al interrogatorio de parte solicitado en la demanda, conforme el Código Procesal Laboral, ajustando al prueba al Código General del Proceso.

Indica la señora magistrada en su decisión, que la prueba constituiría un abuso del derecho y afectaría la pronta administración de justicia. Ante esta afirmación se pregunta ***¿En los procesos judiciales adelantados con los radicados 11001310500620150070400 y 11001310503420150024800 los jueces del despacho abusaron del derecho y afectaron la pronta administración de justicia?***

Las normas del Código Procesal Laboral son especiales para este proceso y se mantienen incólumes. No le es dado como lo refirió la magistrada aplicar la norma que rige solo para las áreas del derecho civil, comercial y agrario. En todo caso se debió dar preferencia a la interpretación efectiva de los derechos sociales y dar garantía dentro del proceso a la práctica de todas las pruebas que permitan conocer la verdad real de los hechos narrados.

Oficina: Avenida Jiménez No 4-90 oficina 411. Teléfono: (+571) 2825071 Móvil: (+571) 312 4800405 Email: dinaortega@laborquality.com. Bogotá-Colombia

DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN

En la decisión proferida, la magistrada desarrolla argumentos relativos a la confesión, en vía de privilegiar al demandando y dejar sin la prueba necesaria al demandante dentro del proceso. Es necesario humanizar el proceso laboral y tener en cuenta que quienes actuamos en los procesos somos seres humanos y no abstracciones a quienes se les atribuye irrealidades para lograr los objetivos del proceso (Marcel, 2013).

Por lo anterior solicito a la Sala, reponer el autor recurrido, conceder la nulidad de la decisión proferida el 5 de febrero de 2020 y en su lugar conceder las peticiones del recurso de apelación. Además solicito dictar línea a los jueces sobre estas normas que se discuten en el recurso, con el fin de dar certeza jurídica a las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Laborales en Bogotá.

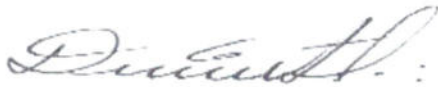
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tenga como prueba la grabación realizada el día 5 de febrero de 2020 en audiencia judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico dinaortega@laborquality.com

Atentamente,



DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN

C.C. No.60.371043 de Cúcuta

T.P. 97513 del C. S. de la J.

Correo: dinaortega@laborquality.com